

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-540/2018

RECURRENTE: DANIEL RUIZ BENAVIDES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO CASTILLO GALLEGOS.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Recurso de reconsideración.

1.1. Presentación de escrito recursal. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, Daniel Ruiz Benavides, por su propio derecho y ostentándose candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tomatlán, Jalisco, por la coalición parcial *“Por Jalisco al Frente”*¹, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada el veinticinco del propio mes y año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número SG-JDC-1514/2018, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

1.2. Remisión de constancias Mediante oficio número TEPJF/SRG/P/GVP/306/2018, de esa misma fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el veintiocho siguiente, la Magistrada Presidente de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, remitió, entre otros documentos: **a)** el expediente original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SG-JDC-1514/2018; **b)** constancias relativas al aviso de presentación del medio de impugnación; **c)** certificación de fecha y hora de recepción del recurso en que se actúa; **d)** constancia de publicación de la interposición del medio de impugnación atinente; y, **e)** el informe circunstanciado de ley.

1.3. Integración y turno. Por acuerdo del veintiocho de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Federación ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración número **SUP-REC-540/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3675/18, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

1.4. Acuerdo de radicación. Por auto de cuatro de junio del año en curso, el Magistrado instructor acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de reconsideración citado al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia

dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Hechos relevantes

2.1. Publicación de la convocatoria para la celebración de elecciones en el Estado Jalisco. El primero de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales locales; y, en esa fecha, dio inicio el proceso electoral para renovar la gubernatura, diputaciones y municipales.

2.2. Convocatoria partidaria. Mediante convocatoria del ocho de octubre del mismo año, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local, en la que, respecto al municipio de Tomatlán, se estableció que las candidaturas se elegirían de acuerdo con el inciso b) del artículo 275 del Estatuto de dicho partido, por votación del Consejo Estatal.

2.3. Solicitud de registro. El once de diciembre siguiente, Jorge Luis Tello García solicitó su registro como precandidato dentro del proceso de selección interna del

Partido de la Revolución Democrática, para contender por la alcaldía de Tomatlán, Jalisco.

2.4. Negativa de registro. Mediante acuerdo ACU-CECEN/17/ENE/2018, del dos de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática negó el registro de Jorge Luis Tello García.

2.5. Convenio de coalición. Mediante acuerdo número **IEPC-ACG-012/2018**, del trece de enero del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el convenio de coalición parcial denominada "*Por Jalisco al Frente*", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el que se estableció que la postulación de candidatos a municipales de Tomatlán, Jalisco, correspondía al Partido de la Revolución Democrática, quien conforme al propio convenio, determinó que el procedimiento aplicable para la selección y postulación de sus candidatos, se llevaría a cabo mediante el Consejo Estatal Electivo en los términos del artículo 275, inciso b), de su Estatuto.

2.6. Acuerdo partidista número ACU-CECEN/17-1/ENE/2018. El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/17-1/ENE/2018, en el sentido de, en la parte que interesa, otorgar registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Tomatlán, Jalisco, a Jorge Luis García Tello.

2.7. Noveno pleno con carácter de extraordinario del Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho de febrero de este año, inició la sesión del Noveno Pleno con carácter de extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; la que continuó los días uno y diez de marzo del propio año, fecha esta última en la que, por unanimidad de votos se aprobó: *“La solicitud para que el Comité Ejecutivo Estatal realizará el procedimiento de auscultación (sic) y selección de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidoras y Regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en donde no hubiere sido aprobado por el Consejo Estatal -como es el caso del municipio de Tomatlán-, así como para que en el caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad o desistimiento, del candidato propuesto por el Consejo, pueda hacer la sustitución y/o modificación pertinente ajustada a la legislación electoral”.*

2.8. Sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Jalisco. Los días veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, se desarrolló la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, con el objeto de analizar, discutir y aprobar a los candidatos a presidentes municipales de Casimiro Castillo y Tomatlán, siendo que respecto a este último, se votó por mayoría en favor del dictamen de Daniel Ruiz Benavides, hoy recurrente.

2.9. Impugnación partidaria. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo siguiente, Jorge Luis Tello García presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del

Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad, que se registró con el número **INC/JAL/222/2018**.

2.10. Segunda impugnación partidaria. El treinta de marzo posterior, Jorge Luis Tello García interpuso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, medio de impugnación en contra del dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en favor de la postulación de Daniel Ruiz Benavides, lo que dio lugar al expediente **INC/JAL/219/2018**.

2.11. Revocación del acuerdo IEPC-ACG-012/2018. El cinco de abril pasado, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal emitió sentencia en el expediente **SG-JRC-20/2018**, promovido por el partido político MORENA, en el sentido de revocar el acuerdo **IEPC-ACG-012/2018**, mencionado en el punto 2.5. anterior, a fin de que, en su caso, se presentaran ante el Instituto local los ajustes al convenio de coalición parcial para postular candidaturas a los ayuntamientos y distritos electorales del Estado de Jalisco, en los que se reflejara la observancia al principio de uniformidad de acuerdo con lo razonado en dicha ejecutoria.

La determinación anterior, fue confirmada el once de abril del año en curso por esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-122/2018**, interpuesto POR EL PARTIDO POLÍTICO Movimiento Ciudadano.

2.12. Emisión de acuerdo IEPC-ACG-051/2018. En cumplimiento a lo anterior, el trece siguiente, el Instituto Electoral local emitió un acuerdo **IEPC-ACG-051/2018**, para aprobar el convenio de colación parcial, en el que no fue objeto de ajuste o modificación, la postulación de candidatos a municipales de Tomatlán, Jalisco, que correspondía al Partido de la Revolución Democrática.

2.13. Resolución intrapartidaria. El dieciocho de abril de este año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el expediente **INC/JAL/222/2018** y su acumulado **INC/JAL/219/2018**, señaladas en los puntos 2.9. y 2.10 del presente capítulo de antecedentes, concluyendo en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

CUARTO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando SEXTO de la presente resolución se declara **FUNDADO** respecto del recurso de INCONFORMIDAD presentado por **JORGE TELLO GARCÍA**, relativo al expediente INC/JAL/222/2018, en cuanto se refiere a la ilegal designación del candidato del ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco.

QUINTO. Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO** del C. **DANIEL RUIZ BENAVIDES**, por no ser precandidato a dicho cargo de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática, sino a un partido diverso.

SEXTO. Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA DESIGNACIÓN DEL C. DANIEL RUIZ BENAVIDEZ, COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO, REALIZADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE JALISCO.**

SÉPTIMO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, **SE ORDENA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL REALICE LAS ACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA SUSTITUCIÓN CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE JALISCO DEL CANDIDATO Y REGISTRE COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOMATLÁN POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD AL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO POR ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE JALISCO, AL C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA.**

Para tal efecto, se otorga al Comité Ejecutivo Nacional un término de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partido de su debida notificación, a efecto de que lleve a cabo el registro antes ordenado ante el Instituto Electoral de Jalisco, debiendo informar a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y al C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA dentro de las veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento, remitiendo para tal efecto a esta Comisión Nacional Jurisdiccional todos aquellos documentos que acrediten el cumplimiento al presente fallo.

[...]

2.14. Solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, Jorge Luis Tello García presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicitud de registro como candidato de la Coalición *“Por Jalisco al Frente”*, a Presidente Municipal de Tomatlán, en atención a la resolución partidista señalada en el punto anterior.

2.15. Aprobación del registro de planillas a municipales. El veinte siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resolvió

mediante acuerdo número **IECP-ACG-082/2018**, el registro de las planillas de candidaturas a municipales, presentadas por la coalición "*Por Jalisco al Frente*", aprobándose en lo que interesa, el registro de Daniel Ruiz Benavides como candidato a Presidente Municipal de Tomatlán.

2.16. Juicio ciudadano local. El veintitrés del mismo mes y año, Daniel Ruiz Benavides presentó juicio ciudadano local a fin de inconformarse de lo resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/JAL/222/2018 y su acumulado; el que se radicó con el número JDC-84/2018, del índice del Tribunal Electoral de Jalisco.

2.17. Primer juicio ciudadano federal. El veinticinco posterior, Jorge Luis Tello García promovió ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, contra la omisión por parte de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición "*Por Jalisco al Frente*", y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de dar contestación a lo resuelto en el recurso intrapartidario INC/JAL/222/2018 y su acumulado, que se radicó con el número **SG-JDC-171/2018**, del índice de dicha sala regional.

2.18. Reencauzamiento y resolución del tribunal local. El uno de mayo del presente año, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal determinó la improcedencia del medio de impugnación aludido en el punto anterior, y ordenó su

reencauzamiento a juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el que lo radicó con el número JDC-82/2018; y, lo resolvió de manera acumulada con el diverso expediente número **JDC-84/2018**, el veintidós del aludido mes y año, en el sentido de, en la parte que interesa, revocar la resolución de dieciocho de abril de este año, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad número INC/JAL/222/2018 y acumulado; y, confirmar el dictamen de postulación de Daniel Ruíz Benavides, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco.

2.19. Segundo juicio ciudadano federal.

Inconforme Jorge Luis Tello García, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que se radicó con el número **SG-JDC-1468/2018**, del índice de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, la que lo resolvió el seis de junio pasado, en el sentido de revocar el acto impugnado, al resultar sustancialmente fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad que debe observar toda sentencia.

2.20. Sentencia local en cumplimiento.

El diez de junio pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto que antecede, en el sentido de, en la parte que importa revocar la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los autos del recurso de

inconformidad, número INC/JAL/222/2018 y acumulado; y, confirmar el dictamen de postulación de Daniel Ruíz Benavides, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político.

2.21. Tercer juicio ciudadano federal (Acto reclamado). Inconforme Jorge Luis Tello García con la determinación anterior, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que se radicó con el número SG-JDC-1514/2018, del índice de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, la que lo resolvió el veinticinco del mismo mes y año, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada, para diversos efectos².

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso

² 8.1. Se **revoca** la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dentro del expediente JDC-84/2018 y su acumulado JDC-82/2018.

8.2 Se **revoca** la designación realizada por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, en favor de Daniel Ruíz Benavides.

8.3 Se **revoca** el registro hecho en favor de Daniel Ruíz Benavides, como candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, por la Coalición "Por Jalisco al Frente".

8.4. Se **deja sin efectos** la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho dentro del expediente INC/JAL/222/2018 y su acumulado INC/JAL/219/2018.

8.5. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de 24 **veinticuatro horas** designe al candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, en atención a la facultad que le concede el artículo 273, inciso e) punto 4) de su estatuto; y lo registre ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

8.6. Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que, recibida la solicitud de registro de candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, por la coalición "Por Jalisco al Frente" formulada por el Partido de la Revolución Democrática, y una vez analizados los requisitos de elegibilidad del ciudadano o ciudadana de que se trate, de manera inmediata haga el registro atinente.

8.7. Finalmente, se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que, hecho que sea lo anterior, informe de dicho registro a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano como integrantes de la Coalición "Por Jalisco al Frente", así como para que tome las medidas que resulten pertinentes a fin de hacer saber a la ciudadanía de Tomatlán, Jalisco, quién es el candidato o candidata que finalmente postuló la aludida coalición.

b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo

que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes: **a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, **b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia **32/2009**³, **17/2012**⁴ y **19/2012**⁵ emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**; y, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

Asimismo, cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la jurisprudencia sustentada por esta Sala número **10/2011**⁶, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO**

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 630 a 632.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 627 a 628.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 625 a 626.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 617 y 619.

O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

También procede el recurso de reconsideración cuando la sala regional responsable hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la diversa jurisprudencia **28/2013**⁷, emitida por esta Sala de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

Igualmente es procedente el recurso de que se trata, cuando se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos del diverso criterio número **12/2014**⁸, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**

Además, cuando se impugna la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia **27/2014**⁹, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.

También es procedente el recurso de que se trata, cuando se controvierten sentencias de las salas regionales en las cuales se decreta el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia se decreta la improcedencia del juicio respectivo, conforme a la jurisprudencia **32/2015**¹⁰, de esta Autoridad Jurisdiccional, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

Por último, procede el recurso de reconsideración cuando se impugnan sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia **39/2016**¹¹, de esta Sala, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS**

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38 a 40.

REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la resolución controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad o convencionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional mediante la cual revocó la sentencia sometida a su potestad jurisdiccional, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local número **JDC-84/2018** y su acumulado **JDC-82/2018**, de diez de junio pasado.

La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, al emitir la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SG-JDC-1514/2018**, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, origen de esta instancia, de manera total consideró lo siguiente:

- Que era **fundado** el agravio relativo a que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática debe intervenir en las elecciones de candidatos en el caso de situaciones extraordinarias como en el caso de Daniel Ruiz Benavides, cuya designación se realizó ante el riesgo inminente de quedar sin registrar candidato, lo que torna aplicable el punto 4) del inciso e) del artículo 273 del Estatuto de dicho partido político¹²; sin que el dictamen por el que se acordó tal propuesta -como candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco-, contara en su caso, con el acuerdo del mencionado comité.

¹² Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

[...]

e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional. Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

[...]

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato. La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

- Que era un hecho no controvertido que durante el plazo de registro de interesados para participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, se inscribieron solamente Jorge Luis Tello García y Saúl Galindo Plazola, los que no obtuvieron registro favorable por diversas causas, por lo que se actualizó una situación extraordinaria que merecía la intervención del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto.

- Que al no contarse con algún registro válido de precandidatos con antelación a la delegación de facultades por parte del Consejo Estatal al Comité Ejecutivo y por ende, antes de la votación en favor de Daniel Ruiz Benavides, lo conducente era dar vista al Comité Ejecutivo Nacional, para que superara mediante designación la ausencia de candidatos, a efecto de que el Partido de la Revolución Democrática, no enfrentara el riesgo de quedarse sin registrar candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco.

- Sin que fuera óbice el hecho de que para el trece de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática haya suscrito Convenio de Coalición con Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues de conformidad con dicho convenio el municipio de Tomatlán, Jalisco, se reservó para que el candidato de la coalición, fuera propuesto por dicho instituto político.

- Por lo que la designación realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco carecía de validez por haberse actualizado una situación

extraordinaria que ameritaba la intervención de un órgano partidista superior, -Comité Ejecutivo Nacional-, de ahí que resultara procedente revocar la sentencia combatida.

Conforme con lo reseñado, es evidente que, en modo alguno la sala regional responsable interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se refirió a algún tema de constitucionalidad para sostener su determinación, pues ello lo realizó mediante un estudio de pura legalidad.

Por su parte, Daniel Ruiz Benavides en los agravios que plantea ante esta instancia, en esencia, aduce lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al **dejar de estudiar y valorar todos los elementos de prueba existentes en el expediente**, y de aplicar en su beneficio y conforme al mencionado artículo 1, el principio *fumus bonis iuris* (apariencia del buen derecho) a que está obligado todo juzgador, y en consecuencia, la jurisprudencia obligatoria número **35/2002** de esta Sala Superior.

- Que se dejaron de tomar en consideración las pruebas de autos que ponen de manifiesto que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sí tomó la decisión con antelación de designar al recurrente como candidato a la Presidencia Municipal de Tomatlán.

- Que el juzgador no puede llegar a conclusiones simples en un asunto tan complejo como el que se les ha presentado, sino que debían desentrañar la verdad.

- Que la interpretación de diversos numerales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto de dicho código, lleva a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula.

- Que la responsable dejó de aplicar la jurisprudencia de esta Sala número **35/2002**, del rubro ***“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”***, porque no tomó en consideración los anexos al Convenio de Coalición *“Por Jalisco al Frente”*, que de haber sido concatenados racionalmente con el acta de sesión de veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, habría llegado a la conclusión de que el actor fue designado como candidato a la Presidencia Municipal de Tomatlán, por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto.

- Que la responsable no resolvió lo relativo a declarar que el Convenio de Coalición es una norma electoral para el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de

Jalisco.

- Que de las actas levantadas por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Jalisco, se advierte temeridad y malicia, porque la postulación de su candidatura a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, se efectuó bajo la lógica de que esta resultaría impugnada o judicializada.

- Que tanto Jorge Luis Tello García como Víctor Hugo Prado Vázquez, generaron condiciones para violar de manera flagrante su derecho de ser votado.

- Que el comportamiento del Comité Directivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática son incoherentes con los pactos que revelan haber realizado con los partidos coaligados, lo que, conforme a la Jurisprudencia obligatoria trae como consecuencia el pretender anular dichos acuerdos a través de medios de impugnación.

- Que la sala regional transgredió sus derechos de debido proceso, derechos políticos y violaciones estatutarias (sic) consagradas en la Carta Magna; así como la autodeterminación de la Coalición "*Por Jalisco al Frente*", porque en un acto inconstitucional e ilegal, postuló a un candidato que a modo designó el Partido de la Revolución Democrática, prescindiendo de la postulación que es facultad exclusiva de los partidos políticos y coaliciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 Constitucional.

- Que la sentencia recurrida viola sus derechos humanos y políticos al omitir realizar el estudio de su comparecencia, transgrediendo el principio de exhaustividad y justicia completa contenida en el artículo 17 de la Carta Magna.

- Que la sentencia viola la autonomía partidaria, ya que impone sobre la voluntad de los tres partidos coaligados la declaración unilateral de la voluntad de un solo instituto político violando así el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases sobre las cuales se puede realizar las coaliciones.

Como se advierte, al no estar involucrada en la *litis* que conforma el presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior a través del medio de impugnación que se analiza, lo procedente conforme a Derecho es desecharlo de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el recurrente aduzca que el recurso de reconsideración procede cuando: **a)** se deja de aplicar cualquier norma de carácter electoral, sin considerar su derivación Constitucional (sic), en términos de la tesis jurisprudencial del rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**; y, **b)** se deja de aplicar el *fumus bonis iuris* (apariencia del buen derecho) a que está

obligado todo juzgador, y la Jurisprudencia número **35/2002**¹³ de esta Sala Superior.

Además, afirma es procedente el presente recurso de reconsideración, porque se omitió realizar el estudio de constitucionalidad al dejarse de declarar que un Convenio de Coalición es una norma electoral específica, que rige en la elección respectiva conforme a los derechos y obligaciones que los partidos coaligados decidieron crear, modificar, transferir o extinguir en ejercicio de su autodeterminación.

Lo anterior, porque el recurrente hace depender la supuesta inaplicación del convenio de coalición, de la jurisprudencia que cita y del principio denominado apariencia del buen derecho, de la presunta falta de exhaustividad en que afirma se incurrió en la sentencia recurrida al no haber valorado la totalidad de las pruebas existentes en autos.

Sin embargo, si bien el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, cuando se inaplica determinado precepto por estimarse contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cierto es también, que para acceder al sistema de medios de impugnación en esa vertiente (reconsideración), el aspecto vinculado con el tema de la inaplicación no puede hacerse depender de cuestiones de legalidad, como lo es el derivado de la supuesta indebida falta de exhaustividad en la que se haya incurrido en la sentencia por falta de valoración de pruebas.

¹³ De rubro *"INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO"*.

Lo contrario implicaría, declarar procedente el recurso de reconsideración para analizar, en el fondo, cuestiones ajenas a la materia del pronunciamiento de constitucionalidad, como sería la valoración de los medios de convicción existente en autos por parte de la responsable y la supuesta transgresión al principio de exhaustividad, trastocándose la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Ahora, respecto su afirmación en el sentido de que el actuar indebido de la responsable del cual se duele presenta una afectación a múltiples esferas jurídicas, pues, por un lado, busca defender sus derechos y garantías; y, por otro, un interés perteneciente a una parte indefinida de una comunidad de la población del Municipio de Tomatlán, Jalisco, con derecho al voto activo.

Debe señalarse que, al margen de lo acertado o desacertado de sus manifestaciones, tal aseveración de manera alguna implica o evidencia la actualización del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración de que se trata, pues como se señaló con antelación, la sentencia recurrida de manera alguna abordó alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, no obstante los planteamientos genéricos del recurrente en los que aduce que la Sala Regional vulneró sus derechos de audiencia, exhaustividad y debido acceso a la justicia; así como que se transgredieron sus derechos humanos y diversos preceptos constitucionales, lo cierto es que con estos únicamente pretende generar de forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración que se

analiza, pues sus solas manifestaciones no acreditan que en el presente asunto se encuentre inmerso algún tópico que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la responsable.

4. Decisión

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **Desecha** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO